



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-122769-1

“Medina Ezio, Adrián c/
Galeno ART S.A. s/
Accidente de trabajo
– Acción Especial”
L. 122.769

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N° 2 del Departamento Judicial de Bahía Blanca, resolvió rechazar la pretensión resarcitoria fundada en la incapacidad parcial y permanente alegada por el actor, el Sr. Medina, con arreglo al régimen de prestaciones sistémicas contenido en la ley 24.557 (art. 14.2., inciso "a"). Ello así, al juzgar que no se había logrado acreditar la ocurrencia del accidente laboral invocado como causante de la incapacidad reclamada (fs. 438/447 vta.).

Para así decidir, el tribunal laboral analizó las constancias agregadas a la causa y concluyó, en términos fácticos, que estaba acreditado que el día 4 de enero de 2008 el Sr. Medina había sufrido un accidente *in itinere*, al regresar del trabajo en motocicleta. Que este hecho había generado una lesión en su muñeca, lo que había derivado en una incapacidad parcial y definitiva cuantificada en un 10%. Y que en virtud de dicho accidente se habían iniciado los reclamos judiciales correspondientes, habiéndose satisfecho todas las prestaciones debidas legalmente por parte de la demandada (ver respuesta a la primera cuestión del fallo de los hechos -fs. 438 vta.-).

Asimismo, el tribunal valoró las constancias de la causa a fin de verificar si se encontraba acreditado el segundo evento invocado por el actor como causa fuente de la reparación reclamada en el presente proceso. En efecto, el Sr. Medina había denunciado en su escrito de demanda que el día 3 de noviembre de 2008 habría sufrido un nuevo accidente en su puesto de trabajo, al caérsele sobre la muñeca antes accidentada un tubo, circunstancia que según relata la habría ocasionado una nueva lesión por la que debió ser intervenido

quirúrgicamente (artroplastia). No obstante ello, luego de un análisis exhaustivo del material probatorio colectado en la causa, el colegiado concluyó que dicha circunstancia sobreviniente no se encontraba probada, por lo que, a su respecto, no era posible tener por acreditado el extremo de procedencia del reclamo incoado por el actor en las presentes actuaciones (ver respuesta de los integrantes del tribunal a la segunda cuestión de veredicto -fs. 439/442-).

Finalmente, al dictar el pronunciamiento de mérito y con apoyo en las conclusiones obtenidas en el veredicto antes señaladas, concluyó que no correspondía sino rechazara la pretensión incoada en el este nuevo juicio por no haberse acreditado el presupuesto de admisibilidad del art. 6º, inc. 1º de la Ley 24.557, imponiendo las costas del juicio al accionante en su condición de vencido (v. fs. 445 vta./ 446).

II.- Contra dicho pronunciamiento se alza el actor, quien a través de su letrado apoderado interpone recurso extraordinario de nulidad, cuya vista, previa concesión en la instancia de grado de fs. 468, me fue conferida por V.E. a fs. 476.

Alega en su pieza recursiva que la decisión del tribunal laboral viola el artículo 168 de la Constitución bonaerense, al omitir dar tratamiento a una cuestión esencial por descuido o inadvertencia.

En particular, se agravia del decisorio por cuanto pese al rechazo de la pretensión incoada con relación al siniestro que refiere acaecido con fecha 3 de noviembre de 2008, el tribunal omitió expedirse acerca de la petición formulada con relación al accidente *in itinere* anterior, ocurrido el día 4 de enero de 2008, que sí se tuvo por acreditado en la causa. En ese discurrir, invoca la lesión consecuyente del artículo 156 de la Constitución local (*rectius* 168). Sostiene que en la demanda reclamó específicamente la diferencia en el *quantum* de la indemnización abonada por la ART con relación a dicho siniestro, pero que el tribunal laboral, descuido o inadvertencia mediante, omitió resolver. Refiere que en consecuencia ha quedado sin solución la diferencia relativa al exiguo porcentaje de incapacidad que le fuera originariamente reconocido por aquel primer siniestro (10 por ciento) y la que resultara acreditada con la prueba producida en este proceso, que sería superior (17 por ciento), así como también el cálculo del IBM.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-122769-1

Añade que al omitir este aspecto de su pretensión, la sentencia resulta autocontradictoria. Ello así, por cuanto reconoce probado el hecho del accidente de referencia (4 de enero de 2008) y la diferencia entre la incapacidad demostrada (17%) y la cuantía por la que se lo indemnizara (10%) bajo los parámetros sistémicos de la Ley 24.557, sin ajustar en consecuencia el resarcimiento debido. Detalla el punto de la pericia médica del que surge esta verificación y destaca que no obstante el nuevo traumatismo, la incapacidad total acreditada -reitero, del 17%- fue causada por el primer accidente, al igual que la intervención quirúrgica (artroplastia). Por ello se agravia del hecho de que el tribunal no haya considerado dicha diferencia en la determinación de la incapacidad, al momento de resolver.

Refiere además que se hizo expreso pedido de la reconsideración de la indemnización correspondiente, en atención a la remuneración percibida efectivamente por el actor (ver punto 5.1, 2º párrafo *in fine* de la demanda). Por último, deja planteada expresamente la cuestión federal en los términos del artículo 14 de la ley 48.

III.- Delineados sintéticamente los agravios que estructuran el intento revisor incoado estoy en condiciones de señalar que el mismo no puede prosperar.

El recurrente invoca en su remedio extraordinario de nulidad que el decisorio en crítica ha incurrido en la causal de omisión de cuestión esencial como motivo de casación. Manifiesta que la misma se configura en la especie toda vez que el 'rogano decisor habría dejado de expedirse sobre la diferencia indemnizatoria del 7% de la incapacidad que, según surge de la causa, se derivaba del accidente *in itinere* del que fue víctima el actor, en primer término; o sea el acaecido con fecha 4 de enero de 2008, por el que le fuera reconocida originariamente una incapacidad menor.

Ahora bien, el detenido repaso de las constancias de la causa y en particular del escrito que diera inicio a la acción entablada en estas actuaciones, pone al descubierto, sin embargo, que la aludida causal descalificante del pronunciamiento no se halla configurada.

Por cierto, dicho vicio invalidante se encuentra estrechamente vinculado con la lesión al principio de congruencia. Sobre el punto tiene dicho V.E. que el mentado error -incongruencia- puede asumir tres caras distintas, a saber: la que se configura por omisión,

esto es cuando el fallo contenga menos de lo pedido por las partes (*ne aet iudex citra petita pertium*); la que resulta de la extralimitación en la decisión, es decir, cuando se otorgue más de lo pretendido por los litigantes (*ne aet iudex ultra petita pertium*), o por ambas razones, también calificada como mixta, cuando padezca de los dos defectos a la vez, como cuando el dispositivo sentencial concede algo diferente a lo pretendido (por ejemplo, si se impetra la rescisión del contrato, y el juez condena el cumplimiento) (*ne aet iudex extra petita pertium*). Habiendo puntualizado que sólo la primera de las hipótesis mencionadas -sentencia *citra petita*- es la que merece el control casatorio por conducto del recurso extraordinario de nulidad (art. 296 del C.P.C.C.; conf. causas L. 97.482, "López", sent. del 2-III-2011; L. 87.892, "Acosta", sent. del 5-IV-2006), pues la incongruencia por exceso constituye un error *in iudicando* que, en tanto tal, no es reparable por el indicado remedio procesal, sino por la vía del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., causas L. 98.699, " Juárez", sent. del 21-XII-2011; L. 106.409, "Di Yorio", sent. del 8-V-2013; L.118.182, "Posteraro", sent. del 21-X-2015; entre otras).

Así, en su pieza recursiva, el quejoso alega la omisión de consideración de la cuestión relativa al grado de incapacidad reconocido por el accidente ocurrido en primer término. Es decir, un supuesto de incongruencia *citra petita*. Pero para poder evaluar en el caso el respeto de dicho principio resulta fundamental estar a los términos en que ha quedado trabada la litis, pues es éste el marco de conocimiento abierto al órgano decisor.

Lo cierto es que no surge con claridad de los términos en que había quedado estructurada la litis, el reclamo relativo a dicha diferencia en la determinación de la incapacidad laboral como consecuencia del primer infortunio padecido. Resulta evidente de la lectura de su reclamo, que el objeto del mismo era lograr el resarcimiento de la incapacidad del 25% alegada como ocurrida en ocasión del segundo evento dañoso, el mismo que en la causa se tuvo por no probado. En efecto, el objeto de la pretensión ha sido la indemnización en los términos del artículo 14. 2. a de la ley 24.557, siendo que al relatar los hechos que constituyen su causa, en el apartado 4 del escrito de inicio titulado "Hechos del accidente de trabajo", refiere la vinculación entre los dos referidos accidentes (el primero, *in itinere* y el segundo, en ocasión de su trabajo). Pero si bien manifiesta su disconformidad



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-122769-1

con la indemnización reconocida por el primero (tanto en el porcentual de incapacidad otorgado, cuanto por las remuneraciones tomadas por base para el cálculo indemnizatorio), el objeto de la pretensión que vertebra la demanda promovida en estas actuaciones no era precisamente el revisar dicha calificación.

Más allá de señalar que para esto último se debió intentar oportunamente la revisión judicial del dictamen de la Comisión Médica que determinara el porcentual originariamente estimado (10 por ciento de incapacidad parcial y permanente), es evidente que la pretensión que constituye el objeto del presente proceso se concentra en señalar que a consecuencia del segundo accidente y de la intervención quirúrgica que se le practicó se imponía reevaluar su incapacidad laboral. Así, sostuvo en dicho escrito de inicio que la misma debía fijarse en un 25 por ciento (v. fs. 48).

No obstante ello, en oportunidad de interponer el recurso, con las resultas de la prueba pericial médica agregada a la causa, reconduce su reclamo e indica que estaba probado que la incapacidad derivada del primer siniestro era superior a la indemnizada, por lo que se la debió reparar. Sin embargo, esta pretensión, articulada tardíamente no puede ser acogida bajo el formato revisor que intenta el recurrente.

Es que como desde antaño tiene dicho V.E. al respecto, no se configura omisión de cuestión esencial si la que se denuncia como preterida no fue concreta y claramente planteada en la etapa procesal pertinente -escrito de demanda- y en tanto el planteo lo sea de modo eficiente (conf. S.C.B.A., causas L. 55.490, sent. del 7-V-1996; L. 65.722; L. 82.806, sent. del 21-IV-2004; entre otras).

Por lo expuesto es que en el caso no se configura la omisión de tratamiento de una cuestión esencial, pues -como fuera anticipado- la pretensión que aquí invoca omitida el accionante, no integró el *thema decidendum* determinado al momento de trabar la litis, importando su eventual acogimiento convalidar una modificación de los términos en que había quedado determinada, con lesión manifiesta -ahora sí- al principio de congruencia y del debido proceso en relación con la demandada.

Por lo demás, y en lo que respecta al argumento del recurrente en cuanto

sostiene que la sentencia ostenta una contradicción en sus términos, cabe señalar que dicha réplica excede el marco de conocimiento propio del recurso de nulidad en vista. En concordancia con este argumento, ha dicho V.E. en reiteradas ocasiones que los vicios de contradicción e incongruencia resultan ajenos al ámbito de este remedio, pues cuestiones de tal índole configuran la imputación de típicos errores de juzgamiento, cuyo canal específico de revisión es proporcionado por el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., causas L. 83.327, sent. del 12-XII-2007; L. 88.959, sent. del 27-III-2008 y L. 81.930, sent. del 25-II-2009, entre otras).

IV.- Por todas las consideraciones hasta aquí expuestas es que estimo fundado mi criterio opuesto al progreso del recurso extraordinario de nulidad deducido (art. 298 del C.P.C.C.B.A.).

La Plata, 24 de mayo de 2019.-



Julio M. Conte-Grand
Procurador General